



Florencia, Caquetá, agosto 20 de 2021

|             |                                                 |
|-------------|-------------------------------------------------|
| PROCESO     | ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA               |
| DEMANDANTE: | MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ                     |
| DEMANDADO   | PROINTURES SAS R.L JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA |
| RADICADO    | 18001-41-05-001-2021-00158-00                   |

#### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 602.-**

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada por MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de PROINTURES SAS representada legalmente por JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA.

#### **CONSIDERACIONES**

Inadmitida la demanda bajo las siguientes causales:

*1.- En el libelo de demanda, se relata que existió un vínculo contractual entre la señora MARTHA CECILIA CRUZ ÁLVAREZ y PROINTURES S.A.S., pero se demanda al señor JOHN FREDY QUIROZ VALDERRAMA, de quien se manifiesta era el representante legal de dicha empresa, así mismo, de forma indiscriminada se da a entender que la demandante tenía relación laboral con PROINTURES SAS y en otros apartes de la demanda, se dice que fue con el señor JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA, generando confusión en la redacción de la misma, así mismo, en las pretensiones se identifica al señor JHON FREDY QUIROZ VALDERRAMA como representante legal de la empresa...*

*...2.- En el acápite "OMISIONES" en el punto 4, se enuncia "No le han pagado la indemnización por mora en la consignación oportuna y completa del auxilio de cesantía desde el año 2013". Sin embargo, entre los hechos relatados se indica que la presunta relación contractual inicio desde el 01 de marzo de 2016 hasta el 04 de octubre de 2019. Circunstancia temporal esa, que no concuerda con el lapso de tiempo de duración de aquella relación.*

*3.- Se pretende el pago de diversas prestaciones sociales, efectuándose operaciones aritméticas, pero no se cuantifica la suma total de las pretensiones; refiriéndose solamente a que la cuantía de las pretensiones es inferior a los 20 SMLMV (\$18.170.520). Asunto este vital para poder determinar la competencia de este despacho judicial por dicho factor, lo que va en contravía de lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que la demandante deberá determinar razonadamente el valor de cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las condiciones de ley para su cálculo.*

*4.- En la demanda se manifiesta adjuntar una serie de pruebas documentales, entre ellas "Fotocopia de la Tarjeta débito para comprar de DAVIVIENDA", sin que aparezca la misma entre lo anexado.*



La parte actora presentó escrito en oportunidad, corrigiendo los ítems primero, segundo y cuarto previamente transcritos, pues identificó claramente al demandado, estableció el lapso de tiempo concomitante entre las pretensiones y los hechos relatados, además de adjuntar la prueba documental omitida allegar primigeniamente.

Sin embargo, avizorado el escrito que subsana la demanda, tenemos que, en el punto tercero a corregir, se le expresó a la parte actora que debía determinar razonadamente el valor de cada una de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta las condiciones de ley para su cálculo, cuya disposición no acogió, pues no cuantificó las pretensiones 7 a 13 de la demanda y estimó la cuantía en un valor no fundamentado de acuerdo con lo indicado en la demanda.

En vista de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda según se dispuso en providencia 0531 de 28 de julio de esta anualidad, se rechazará la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de la referencia, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

**NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1474d6a6098e65f95894b55126331a8e762304933bed1457032dfb2dc39053f1**

Documento generado en 20/08/2021 05:25:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Florencia, Caquetá, agosto 20 de 2021

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO UNICA INSTANCIA     |
| EJECUTANTE: | KERLY MELISA LOZADA MORA      |
| EJECUTADA:  | ALEXANDRA AYALA HERRERA       |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2020-00147-00 |

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0606.-**

Pasa a despacho el expediente para resolver solicitudes de terminación del proceso, allegadas por las partes.

**CONSIDERACIONES**

Indicó la ejecutada ALEXANDRA AYALA HERRERA, que realizó consignación a la cuenta del despacho por la suma de \$1.621.800., con destino al proceso de la referencia y en favor de la ejecutante, cuya suma de dinero corresponde al valor de la liquidación actualizada a la fecha.

Así mismo, la apoderada de la ejecutante KERLY MELISA LOZADA MORA, debidamente facultada para recibir, por medio de correo electrónico solicitó la terminación del proceso y el pago del título consignado a órdenes de su poderdante.

Verificado lo anterior, se observa que efectivamente, la señora ALEXANDRA AYALA HERRERA realizó la consignación señalada, constituyéndose el depósito judicial N° 475030000410617 del 21 de julio de 2021.

A partir de lo anterior, corresponde a esta judicatura estudiar si el monto consignado abarca la totalidad de lo adeudado, así:

| VIGENCIA |           | INT.<br>CTE. | DIAS | TASA<br>INT.<br>MORA | INTERES<br>DE MORA | ABONO     | CAP. MAS INT.<br>MORA |
|----------|-----------|--------------|------|----------------------|--------------------|-----------|-----------------------|
| DESDE    | HASTA     |              |      |                      |                    |           |                       |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41        | 21   | 2,18                 | 20.149             |           | 1.340.538             |
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31        | 30   | 2,16                 | 28.520             |           | 1.369.059             |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22        | 30   | 2,15                 | 28.388             |           | 1.397.447             |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21        | 22   | 2,15                 | 20.818             |           | 1.418.265             |
| 1-jul-21 | 30-jul-21 | 17,18        | 21   | 2,15                 | 19.872             | 1.621.800 | 1.438.137             |

Capital más intereses a julio 21 de 2021: \$1.438.137

Costas proceso ordinario : \$106.160

Costas proceso ejecutivo : \$70.897



Total a 21 de julio de 2021 : \$1.615.194

Valor Consignado 21 de julio de 2021 :\$1.621.800

Valor Consignado - total adeudado :-\$6606

Respecto a la solicitud elevada, tenemos que la misma se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual indica que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Lo anterior, por cuanto del cálculo anteriormente realizado, claramente se logra avizorar que con la suma de dinero consignada se cubre la totalidad de lo adeudado en el asunto, incluso excediendo su monto; es por ello, que se ordenará el respectivo fraccionamiento del título de la siguiente manera: la suma de \$1.615.194., será pagada a la ejecutante y \$6.606., corresponderán a la ejecutada.

En virtud de lo anterior, tenemos que la situación fáctica se encuadra en lo descrito por la norma en comento. Por tanto, se accederá a lo pretendido.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laboral de Florencia Caquetá,

#### **DISPONE**

**PRIMERO:** DECLARAR la terminación por pago total del Proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia adelantado por KERLY MELISA LOZADA MORA, en contra de ALEXANDRA AYALA HERRERA, por las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, realícese el fraccionamiento del depósito judicial N° 475030000410617, y posterior pago de la siguiente manera:

- La suma de \$1.615.194, será pagada a la ejecutante KERLY MELISA LOZADA MORA.
- La suma de \$6.606., Será pagada la ejecutada ALEXANDRA AYALA HERRERA.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE por estado a las partes la terminación por pago total del proceso Ejecutivo Laboral de Única Instancia, conforme lo estipulado en el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo.

**CUARTO:** LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior del presente asunto, sin perjuicio de la existencia de embargo de remanentes, de lo cual, secretaría dejará la constancia del caso. Oficiese para el efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA CAQUETA

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop followed by several smaller loops.

**OMAR FERNANDO MURIEL-PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**

**Juez Municipal**

**Laborales**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ff8ae0a8f561058cdfb368364f9afadb12e3efe39ec4c3e67502b470f4471f5**

Documento generado en 20/08/2021 05:25:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*EXTRAPROCESO PAGO POR CONSIGNACIÓN  
SOLICITANTE: ELECTRO REDES DEL CAQUETÁ SAS  
SOLICITADO: OTTO DANILO MOSQUERA NUÑEZ  
RADICACIÓN: 2021-90030*

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 0157.-**

Mediante escrito que precede el (la) señor (a) CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA, en calidad de representante legal de ELECTRO REDES DEL CAQUETÁ S.A.S, presenta solicitud de extraproceso de pago por consignación, correspondiente al pago de la liquidación definitiva de salarios y prestaciones sociales del (la) señor (a) OTTO DANILO MOSQUERA NUÑEZ.

Sin embargo, conforme constancia secretarial que antecede (PDF 5) se informa que, a 19 de agosto de 2021, no existe título judicial a favor del trabajador OTTO DANILO MOSQUERA NUÑEZ en la cuenta judicial de este Juzgado, una vez consultado el aplicativo respectivo del Banco Agrario de Colombia.

En ese sentido, no se avocará conocimiento del presente asunto por no existir título judicial constituido a favor del trabajador beneficiario, en la cuenta de este Despacho judicial.

En mérito de lo expuesto. El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Florencia Caquetá,

**D I S P O N E:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del presente extraproceso presentado por el (la) señor (a) CARLOS EDUARDO HURTADO SUZUNAGA, en calidad de representante legal de ELECTRO REDES DEL CAQUETÁ S.A.S, a favor del (la) señor (a) OTTO DANILO MOSQUERA NUÑEZ, por lo considerado.

Notifíquese,

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
FLORENCIA – CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios**  
**Juez Municipal**  
**Laborales**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e975af624a88be308b03a5c1a17b4f210ed3dcb99629f91752c9d00**  
**e7332e44**

Documento generado en 20/08/2021 05:25:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Florencia, Caquetá, agosto 20 de 2021

|             |                               |
|-------------|-------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO UNICA INSTANCIA     |
| DEMANDANTE: | FABIOLA VÁSQUEZ CASTRILLÓN    |
| DEMANDADO:  | ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ      |
| RADICACIÓN: | 18001-41-05-001-2004-00102-00 |

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0158.-**

Se encuentra a despacho el expediente, para resolver solicitud de secuestro sobre bien inmueble Identificado con matricula inmobiliaria N° 420-76050, propiedad del ejecutado.

Verificado el expediente en su integridad, se encuentra inscrita la medida de embargo por parte de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretada en providencia N° 728 de 10 de diciembre de 2020, sobre el bien antes identificado, según se avizora a folios 02-06 del documento PDF N° 12 del cuaderno de medidas cautelares. (Anotación No 8 del certificado de tradición).

Conforme providencia antes referida, es menester proceder al secuestro del inmueble allí decretado, por lo que tal como lo dispone el inciso 3 y el párrafo 1 del artículo 38 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se comisionara al Alcalde de esta ciudad para que lleve a cabo dicha diligencia, al asignarle esas facultades para realizar la misma, según la norma reseñada

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia,

**DISPONE:**

**Primero:** DECRETAR, el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-76050 propiedad de ELIUD JARAMILLO MARTÍNEZ, que se persigue en este juicio y que está debidamente embargado.

Los linderos deberán ser aportados por la parte actora en el momento de la diligencia.

**Segundo:** Para tal efecto, según lo estipulado en el artículo 37, 38 inciso 3 y párrafo 01 y 39 del Código General del Proceso, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Florencia Caquetá, sin facultades para fijarle honorarios al auxiliar de la justicia. El comisionado tendrá las facultades señaladas en el artículo 40 del C.G.P, así como para subcomisionar en los términos indicados en el párrafo 01 del artículo 38 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso, a costas de la parte interesada.

<sup>1</sup> Párrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020, 'por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016', publicada en el Diario Oficial No. 51.388 de 27 de julio de 2020.



**Tercero:** Nombrar, como auxiliar de la justicia a la sociedad AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA SAS, identificado con NIT 901027678-9., a quien se le puede ubicar en la Carrera 15 N. 15-29 de esta ciudad, en turno de la lista oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser contactado en la dirección aypc.sas@gmail.com., o luzmarybarreto146@gmail.com, como secuestre, dentro de este proceso. Comuníquesele conforme lo preceptúa el artículo 49 del C.G.P.

**Cuarto:** PREVENIR AL SECUESTRE en términos del artículo 51 del C.G.P., de la obligación de rendir informe periódicos de su gestión, y del deber de consignar los dineros producto de cánones de arrendamiento de manera inmediata a su recibo; además de prevenirle, en cuanto que, para realizar cualquier tipo de gasto debe contar con autorización previa del despacho, so pena de la aplicación de las sanciones y multa establecidas en el artículo 50 del C.G.P. Igualmente, se le previene de las atribuciones conferidas por ley como administrador del inmueble, y conforme las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, según lo dispuesto por los artículos 51 y 52, del C.G.P.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

**OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Omar Fernando Muriel Palacios  
Juez Municipal  
Laborales  
Juzgado Pequeñas Causas  
Caqueta - Florencia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2477bd4f2ee4d914d0c2f55c8b9c0fe9b385b5a1e199407cd931355bafd6ff34**

Documento generado en 20/08/2021 05:25:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**